

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Ejecutivo - honorarios

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, en favor de AYDEE HERNANDEZ CORONADO, en contra de JAIME DELGADO RUEDA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$19'500.000,00, por concepto de capital pactado como conciliación de los honorarios regulados en el trámite, conforme el acta de fecha 24 de octubre de 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 25 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651808eac5e890ede9d817b5aae11801b1293ac7b9c5163c7f96a94225c74e4**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento - Nulidad

La solicitud de control de legalidad y nulidad, instaurada por Alejandro Sicard Sánchez a favor de Fernando Acosta León, se rechazará, en razón a que **(i)** no existe en el trámite reforma de la demanda alguna, radicada ni admitida y **(ii)** deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha y **(iii)** la causal no está enlistada en el artículo 133 del C G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00cfe1e599416da6042d97e4af536830cf2f4723d61b570629e115a66499da3a

Documento generado en 08/04/2024 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00205-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de todas y cada una de las partes, en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte copia de las letras de cambio, completas, por ambas caras, a fin de verificar la existencia de endoso o abonos impuestos en el cuerpo de los títulos a ejecutar.

TERCERO: Realice una liquidación de intereses moratorios y de plazo, si existen estos últimos, a la fecha de radicación de la demanda, de las letras de cambio a ejecutar.

CUARTO: Adecue el poder arrimado a la demanda, en el que establezca por lo menos, el número de las letras de cambio a cobrar, la fecha de vencimiento y el valor de aquellas, dada la claridad y particularidad de los mandatos especiales, que reguló el art 74 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e9c54752aa0bac12e5df0ba062b23d322cbd0f21bdfdbf99a8d4de4a2eb91**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00209-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado las condiciones de tiempo y modo en las que ingresó al predio y las actividades que ha realizado desde la posesión del inmueble objeto de usucapión, hasta la data de incoar este trámite.

SEGUNDO: Señale en los hechos de la demanda, si el predio que persigue se declare a su favor, es la totalidad del identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40050940, o en su defecto, es una porción de aquel.

TERCERO: Ajusta las pretensiones de la demanda, conforme las resultas del punto dos de inadmisión.

CUARTO: señale en los hechos de la demanda, el conocimiento que tenga sobre el pleito 11001310300520230025800, que se tramita en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558222b4684a2ea34e0ed86b0ccfd7129a9ca75b433597eb32b904ffd28c6c4**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00216-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad del predio objeto de la demanda que tenga una vigencia no mayor a treinta días, contabilizado desde la data en que se radicó la acción

SEGUNDO: Arrime aclaración al avalúo aportado a la demanda, con el cual se cumpla la carga de determinar, la división procedente, conforme lo reguló el artículo 406 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ddb71187f1bb6a1c0b00d4ed75d9e617cbcb9c4aa6a1d3ee42cb836b518a**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00217-00

Clase: ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, a fin de determinar que se trata de un asunto de mayor cuantía y no de menor, como allí se indicó.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0e6845612d100b38b321dff0fb3ff06f333573d75f3bcad3c6ff0bc45377b**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00218-00

Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2024, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$108'912.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 195'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07a6ba75747ead3a2f31531a7a16c21136d931d31fce14f8d5b6be043b4aca**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00203-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá MARIO JOSÉ MÁRQUEZ.

En consecuencia señala el día treinta y uno (31) del mes de julio del año en curso, a la hora de las (9:00a.m), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de MARIO JOSÉ MÁRQUEZ objeto de la presente prueba anticipada solicitada por TECHOS S.A.S.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en Ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor Carlos Sanchez Cortés, como apoderado judicial de la sociedad peticionaria, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa647682173fabddf13dcf9ad935eaa7ef64675efb720b2f6e94adf398f83d**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00052-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de GERARDO ALONSO CARRILLO RINCON obrando a nombre propio y de sus hijas menores MARIA JOSE CARRILLO SOCOTA y HEYLIN YOSHARA CARRILLO ALVAREZ, LEIDY JOHANNA SOCOTA CUBILLOS, JOSE ROSARIO CARRILLO LIZARAZO, MIRIAM RINCON DE CARRILLO, MARIA PAULA LABRADOR SOCOTA y ALEXI CARRILLO RINCON, **contra**, AXA COLPATRIA, JOHN MANUEL VELANDIA MALAGON y LAVANDERIA LATESEC S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Santiago Muñoz Villamizar, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00207-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S., a fin de acreditar la calidad que reguló el artículo 75 del CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0915ffa506138a8ef957b2d0a495993fd6a25b055707ba6cc997ff4d6305bc**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00214-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de AECSA S.A.S, y en contra de ANDUQUIA HUERTAS WILSON, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$214'094.420,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe9d4c3842d2ac3b555406293aff657c976a8218a6dcafc9eb29a3d5aeed39**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00519-00
Clase: Ejecutivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que DARY CRISTINA ROMERO ROMERO, se encuentra notificada de la demanda, quien por medio de apoderado judicial contestó la acción.

Por lo tanto, se corre traslado de las excepciones presentadas, por el término de 10 días, a favor del ejecutante, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Se tiene como apoderado judicial de la demandada al abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNÁNDEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95d94b810c0476624eb5a126d6dc1427458a4d3e531bae92447c27e174c2**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00206-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda en contra de los herederos indeterminados de RIGOBERTO ILDEFONSO VELASQUEZ CRUZ (q.e.p.d.), toda vez que verificada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cedula de ciudadanía está cancelada por muerte.

SEGUNDO: Adecue la demanda y poder conforme el punto anterior. En suma, si conoce a algún heredero determinado de RIGOBERTO ILDEFONSO VELASQUEZ CRUZ (q.e.p.d.), deberá ser demandado.

TERCERO: Aporte prueba documental, que acredite los dichos de la demanda, por el lapso prescriptivo alegado a favor de los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e3e9e19294817bfce22976b5d92ad4048df64d06a2872d2a572743401c353**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. SIC 2022-95539-01
Clase: Apelación sentencia

En razón del memorial que antecede, el cual contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en contra de la sentencia de fecha 15 de enero de 2024, se rechazaran, por improcedentes. **(i)** Véase, que la sentencia no puede ser objeto de medio horizontal, y **(ii)** conceder una alzada, sería permitir que se produzca una tercera instancia, de un pleito que zanjó la Superintendencia de Industria y Comercio el 08 de febrero de 2023 y que este Despacho revocó en la sentencia fustigada.

Por lo dicho, una vez tome firmeza esta decisión, se deberá regresar el pleito a la Entidad de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ce74693097463f05827992fc9e8b016480f6e53c532668a206ac88f26613d**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00521-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 03 de noviembre de 2023, revocó la negativa al mandamiento de pago, generada por este Despacho el 17 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte de manera completa los documentos base que trata de ejecutar en el trámite, de forma organizada y enumerada.

SEGUNDO: Ajuste los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, conforme los legajos solicitados en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14c7254ad2182510dac6c9386360686dd90b4ff0633cb632c7a177c9c840f1**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00204-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las medidas cautelares solicitadas, se tornan improcedentes.

SEGUNDO: Excluya la pretensión cuarta de la acción, pues el asunto se centrará en primera medida meramente en la declaratoria de terminación del contrato y la restitución del predio, por lo que, para solicitar el pago de la cláusula, deberá **(i)** incoar un asunto ejecutivo individual o **(ii)** solicitar aquella, después de zanjada la discusión inicial en este pleito art 306 CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfaf263a7328dbd9869288e4ffbec6bc0b4a8c5e8a7f1ca3a57f5e45004af52**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00588-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 30 de junio de 2023, confirmó la negativa al mandamiento de pago, generada por este Despacho el 16 de enero de 2023.

Una vez tome firmeza esta decisión, archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabd6be0dc7055dfae65faa5df582769852a00d081a3c6f1dae6df6bb4369c9**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2023-00510-00

Clase: Ejecutivo

Se tiene en el litigio el auto del 14 de marzo de 2024, arribada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO, en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas del ejecutado NILSON CADENA CHACON.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido hasta el próximo 09 de agosto del año que avanza. Y se ordena OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO, para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por el ejecutado. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8f42f599094537a03ad7a47298ed06c66a6fc79e3dbd0c9be57dfc92a4a4f**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00508-00
Clase: restitución

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 16 de noviembre de 2023, tuvo por inadmisibles las alzadas concedidas en contra de la determinación del 21 de junio de 2022, con el cual se negó el mandamiento de pago.

Una vez tome firmeza esta decisión, archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429dbdebf3a51b2b4269acb9d9541b54814c8a316992c2aaa8eb4517317d1a**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00553-00
Clase: Verbal

Visto el memorial que arrió al expediente el 19 de febrero de 2024, se dispone acusar recibo al oficio No. 0133, del 13 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A de ABC CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y HOLMAN LEONEL COBOS MARIN**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36979416dd3989a6e5885b8d233b733c86fd7149db58fea116b817943c1eaae**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2023-00545-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2023.

Argumentó el recurrente que: **(i)** el Despacho carece de competencia para conocer del pleito, dado el domicilio de las partes, pues, según los datos inscritos ante la Cámara de Comercio pertinente, MINERA NORSAN S.A.S., ejecutante cuenta con la nomenclatura “Local E -15 Centro Comercial Bolívar San Mateo de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander”, y su prohijado, en la Calle 11 No. 0-08 Oficina 802 Edificio Colegio Médico de la misma urbe. Además, explicó que la obligación debía cumplirse en aquella metrópoli, como se había usado en tres expedientes anteriores con las mismas partes. **(ii)** enrostra, la falta de requisitos formales del título valor a ejecutar, así, expuso que la demandante en los hechos uno y dos del libelo demandatorio, aseguró, situaciones que no son verdaderas, pues negó haber suscrito un pagaré con espacios en blanco, para ser pagadero en cualquier ciudad del país, y que este diligenciara conforme a instrucciones verbales de las partes.

Frente al último reparo, arrió al plenario un pagaré que fue calificado por el recurrente como “*uno de ellos es el mismo que lleno el acreedor para la presente demanda*” <sic> , citó, que no le era conveniente anexar la carta de instrucciones del pagaré ya que con esta se dirigía la competencia para los Jueces de Cúcuta – Norte de Santander.

Explicó, que el título se suscribió como garantía, el suministro de carbón en la primera quincena del mes de febrero de 2015 por parte de la empresa CARBOTASAJERO LTDA., representado por JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ a favor de INDUMINAS TASAJERO LTDA (hoy SAS), sin que la obligación se adeude, por cuanto se honró como consta en la factura 0559 del 17 de febrero de 2015 pero INDUMINAS TASAJERO LTDA no devolvió la carta de instrucciones ni el pagaré, y el último se utiliza de una manera fraudulenta, temeraria y de mala fe en este proceso, a fin de conseguir dinero que nunca fue prestado ni entregado por parte de INDUMINAS TASAJERO LTDA al ejecutado.

El traslado de medio, se recorrió por el ejecutante, y solicitó negar las excepciones previas propuestas por su contraparte, ya que el juzgado es el competente para dirimir el juicio ejecutivo de la referencia y toda vez que el pagaré base de la acción se suscribió y diligenció con base en condiciones acordadas de manera verbal entre INDUMINAS TASAJERO SAS., acreedor inicial, con el demandado.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se destaca que el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., establece que las excepciones previas en asuntos como el de la referencia sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados, a saber:

“ El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, persigue en este caso la prosperidad de una excepción previa, de las que el ejecutado, alegó tener por probada la enunciada en el numeral 1º del artículo 100 del Estatuto Procesal Vigente.

Argumentó que no era dable que se iniciara la demanda ante el Juez del Circuito de Bogotá, toda vez que las partes y la obligación debía ser cumplida en Cúcuta – Norte de Santander.

De lo expuesto, el Despacho verifica que por lo menos en este punto la providencia fustigada no será modificada, debe tenerse en cuenta que **(i)** el documento base de la demanda es un pagaré, que a su vez fijó en la cláusula segunda, ser pagadero en Bogotá, el 30 de diciembre de 2022. **(ii)** el numeral 3 del artículo 28 del Código general del Proceso, permite a los Juzgado de esta Urbe conocer de litigios como el de la referencia, sin importar el domicilio de las partes, pues sería a disposición del ejecutante, donde instaurar el pleito.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia explicó:

“...Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-0185800, reiterado en AC5781-2021)...”¹

Por ende, contrario a lo alegado por el recurrente no avizora el Juzgado que se encuentre probada la excepción previa formulada, pues, el pagaré cuenta con la carga de ser honrado en Bogotá, con lo que independientemente al lugar de

¹ AC329-2023. 20 de febrero de 2023. Exp 000-2023-00464-00. M.S. Martha Patricia Guzmán Álvarez

domicilio de las partes el ejecutante podría interponer el asunto a su conveniencia en este Distrito Judicial, bajo el manto del numeral 3 del precepto 28 Ibídem.

3. De otro modo, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

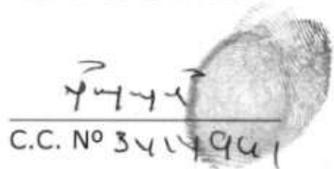
El recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene como objetivo atacar el título ejecutivo, es decir, procede siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

Por lo tanto, se tiene que la obligación aquí ejecutada nació a la vida jurídica, en ocasión a actividades comerciales entre INDUMINAS TASAJERO LTDA y el ejecutado el cual se encuentra firmado por el señor José Libardo Lizcano León tal y como lo afirma en el medio aquí a resolver veamos:

QUINTO: Los gastos originados por concepto de impuestos de timbre correrán a cargo de los deudores.

San José de Cúcuta, 30 del mes de JUNIO del 2017

LOS OTORGANTES:


C.C. No. 3414941 C.C. No. _____

En esta línea, se tiene que el recurrente afirma que el contrato no presta merito ejecutivo, pues se diligenció, contrario a la carta de instrucciones que arrimó con el medio, sin embargo, revisa el Despacho, tal y como lo hizo al momento de emitir la orden de apremio que el pagaré base de ejecución, en una revisión general cumple los requisitos para prestar merito ejecutivo, por lo cual se libró mandamiento de pago, por las sumas allí dispuestas en el cuerpo de aquel, y que el extremo demandante señaló se le adeudan.

Ahora bien, frente a la tacha de falsedad del documento, y si aquel se diligenció sin apego a las instrucciones emitidas, debe indicar el Estrado, que lo alegado no puede ser objeto de pronunciamiento en este momento, pues no se cuentan con los suasorios respectivos que permitan establecer si le asiste razón o no al recurrente,

tanto es que la carta de instrucciones obrante a folios 32 y 33 del recurso, tampoco es claro en individualizar de que báculo es integrante.

Es decir, el punto frente al diligenciamiento y validez del pagaré debe ser interpuesto como una excepción de mérito, e invocar si así lo desea la tacha de falsedad regulada en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

A fin de que una vez se recauden las pruebas pertinentes se surta su análisis en la sentencia pertinente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 22 de noviembre de 2023, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la alzada radicada de manera subsidiaria, conforme lo reguló el artículo 438 del Código general del Proceso.

TERCERO Secretaría, contabilice el término con el cual cuenta el demandado para excepcionar desde el día siguiente hábil en el que se publique esta decisión por estado, pues con la presentación del recurso aquí desatado suspendió el plazo dado a él por Ley.

CUARTO: Se tiene como apoderado judicial del demandado a Gerson Perez Soto, conforme el mandato arrimado al trámite.

QUINTO: Una vez fenezca el lapso para radicar medios de defensa, se tramitará la tacha de falsedad incoada por el ejecutante el pasado 16 de enero.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5976bdfd995c64b6571e51a4ff724aaa6bd37860f78d55b6a5c42e62d618c**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030472022-00007-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó la abogada DIANA LUCIA PEÑA, al mandato otorgado por el ejecutante.

Frente a la petición de cesión de créditos, presentada al Juzgado el 16 de enero pasado, la misma no se tramitará, en su totalidad, pues oteado el mandamiento de pago y el libelo demandatorio, solo se tiene claridad en los pagarés 540090796 y 17125765499.

Por tal razón se otorga el lapso de 5 días hábiles a fin de aclarar la cesión de derechos frente a los dos títulos valores restantes sobre los cuales se libró mandamiento de pago, so pena de aceptar la cesión solamente en lo que respecta a los enunciados en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40954bd114a029f4a98bb1d577f87460adb0d1204ddddd5c3ceaae74ef415da5**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón a que la litis se encuentra trabada, se hace pertinente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito con el cual se descorrieron las excepciones.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO COOMEVA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos citados en el escrito de contestación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec3f937c84814555eb26d3c1458095802c318cd0b751e33e10129624efe0bb**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2021-00319-00
Clase: Efectividad de la garantía real

Visto el memorial que arrió al expediente el 09 de febrero de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 28, del 08 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 07 Laboral del circuito de Bogotá, y en consecuencia se aclara que no es dable tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, en este momento, **FRENTE A JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO**, por cuanto, **(i)** en determinación del 23 de septiembre de 2022, por solicitud del extremo demandante se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y el comunicado **(ii)** se retiró por el interesado el 07 de octubre del mismo año, **(iii)** el Despacho no tiene certeza si a la data existe o no embargo activo sobre bienes del ejecutado para retenerlos y en gracia de discusión **(iv)** el pleito está terminado desde el 29 de marzo de 2023.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726eb9ebcf4fe42a625127ef07174d852e92777d6294e6d9e4be946c6aec1d6**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00552-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: A fin de impulsar el trámite, se fijará las horas de las 11:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P y en lo posible 373 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2a9ab6041a46252d326a609c3450a55aeb18db51172eb6e533beb608e2600**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Frente a la petición de secuestro, que elevó el ejecutante el pasado 06 de febrero, se dirá que, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto del mandamiento de pago fechado 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68287ff246f810b0f09bd389ab50784bc0424632e6702d2c0fe517067c74b480**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00202-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo "014" de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

En virtud de los avalúos presentados el 17 de enero de 2024 y que obra en el archivo "025" de la carpeta principal del expediente digital, se deberá correr el traslado por el término de diez días, de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del art. 444 del Código General del Proceso.

Obre en autos la devolución del despacho comisorio No. 121 del 14 de diciembre de 2022, diligenciado por parte del Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346b7a697ef53f7b074d0ec297b337bdb774ec72ae21ad5d758007c32627a682**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00029-00
Clase: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este litigio, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Se advierte igualmente, que de forma oportuna se allegó al plenario el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real, donde consta la vigencia del gravamen y que el ejecutado para la data de incoar el asunto era propietario inscrita en el mismo.

En el plenario, obra 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago para LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de ANNY CRUZ TOVAR, en contra de JUAN ANTONIO GARCÍA ATUESTA, procurando la cancelación del capital representado en la escritura pública 3191 del 23 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria 7ª de Bogotá, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales.

A fin de tramitar el pleito, se ordenó la notificación de la parte demandada. Así mismo, se dispuso el embargo del predio dado en garantía. La cautela fue inscrita en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40059771, anotación 15.

La notificación del demandado JUAN ANTONIO GARCÍA ATUESTA, se surtió, como se dejó establecido en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, determinación que tomo firmeza.

El secuestro del predio se dio el 21 de septiembre de 2023, por la Alcaldía Local de Bosa, quien tramitó el despacho comisorio 1175 del 18 de julio de 2023, emitido por este Despacho.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso en el cual se establece:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la

entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder”

Evidenciado lo anterior, se advierte que se cumplió con lo consagrado en la disposición especial para el proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía prendaria, consagrado en el art. 467 del Código General del Proceso, el cual consagra que a la demanda de adjudicación se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la prenda acompañado de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien mueble perseguido, de igual forma acompañado con el avalúo del bien y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Por ello y siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, y que el inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, y secuestrado, cumpliéndose las exigencias comentadas de la norma procesal invocadas y que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde la adjudicación del bien dado en garantía y así se resolverá en la presente providencia.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR exclusivamente el bien inmueble dado en garantía real identificado con el folio de matrícula 50S-40059771, de la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur, en favor del ejecutante ANNY CRUZ TOVAR, por la suma de \$142'881.300 equivalente al 90% del avalúo comercial del predio.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar el desembargo del inmueble, afectado con la medida previa. En firme la presente providencia líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 467 del C.G.P, ordénese la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien mueble distinguido con el folio de matrícula 50S-40059771. Líbrense el exhorto con los insertos del caso.

CUARTO: A costa de la parte demandante expídase copia auténtica del presente auto, para todos los efectos legales. (art.467 – 4° C.G.P).

QUINTO: Ordénese la entrega por parte del demandado de los títulos de propiedad que tenga en su poder sobre el bien adjudicado a favor del demandante.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 467 del Código de General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

OCTAVO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.oo M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez se efectúe lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b5083acf41ebec67967c5a064c2a86bd95bddb00de2ad89dfb30f9e3d283da**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030472021-00683-00
Clase: Prueba extraprocesal

En virtud de la petición de adición a la providencia del 24 de enero de 2024, en el cual se resolvió el incidente de oposición interpuesto por el apoderado judicial de GRUPO DE LOS SEIS SAS, se dirá que la determinación no contiene frase de duda, por lo cual deba contemplar la prosperidad de lo buscado en el memorial del 30 de enero pasado.

Ahora bien, se aclara que la diligencia allí programada se realizará de manera virtual, en uso de los medios tecnológicos, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423cf4e00c1aada89d3d942ff93c85c83fc45d411afe816c5d6a27112a715e6**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030472021-00732-00
Clase: Expropiación

Secretaria emita los oficios respectivos, para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, los cuales, se ordenaron en el numeral quinto del auto de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander.

En virtud del artículo 61 del Código general del Proceso y dada la información suministrada por el demandante, se ordena, NOTIFICAR de esta demanda a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA., otórguese el plazo para contestar la acción, que se indicó en la determinación de apertura al pleito.

Obre en autos la consignación efectuada por la Entidad demandante a la cuenta de depósitos judiciales de esta Juzgado, el pasado 15 de septiembre, por un valor de \$204'281.643,00.

Tengase por notificada de la demanda a CLAUDIA MARIA GARZÓN BOLIVAR, quien, por medio de apoderado judicial, enteró de la acción el 16 de noviembre de 2023, y guardó silencio frente a las pretensiones de la acción, como al monto indemnizatorio. Se tendrá como apoderado de la pasiva a RONALDO ANDRES GUTIERREZ ECHEVERRY.

Frente a la petición de tener por enterada a la demanda a PROYECTOS DE INVERSIONES GANADERAS S.A.S, la misma se negará **(i)** por haber utilizado una dirección diferente a la informada al despacho desde la radicación de la acción. Art 291 del C.G. del P. **(ii)** no se tiene cotejado de las piezas enviadas a la pasiva y **(iii)** el actuar, se realizó bajo una norma procesal diferente a la ordenada en el auto admisorio de la acción, art 625 de Estatuto Procesal Vigente.

La petición de emitir sentencia anticipada incoada por el extremo demandado no será prospera, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

Una vez, se surta el trámite de notificaciones de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA., se verificará la pertinencia de ordenar el emplazamiento de los demandados, por parte de la secretaria de esta Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fce5fe27601e1fa8d7e447855be5571ef925b86f5940e1a5f5bc6c8c830e4c**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030472021-00732-00
Clase: Expropiación

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 17 de mayo de 2017, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA del predio objeto de la demanda de expropiación, alinderado e identificado en las pretensiones de la acción.

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5472caba9819df46d1c7dfc0d73610f02f149a09cc777215dbb4e1f7b347d**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00718-00

Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 16 de febrero de 2024, revocó el rechazo de la demanda, generada por este Despacho el 7 de octubre de 2021.

Así las cosas, de ordena;

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de ÁLVARO BARRIOS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46434de0af718a4d048ffa4669ea95fa4156f1b102dd3ca558240ba7f8c57996**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00102-00

Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 02 de abril, así se deberá correr traslado de aquella a los demandados por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar a favor de los demandados, una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la litis se encuentra integrada.

Finalmente, el Despachó no tramitará el medio incoado, en contra de la determinación del 18 de diciembre de 2023, con la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, toda vez que, frente a la reforma de la demanda aquí admitida, los litigantes cuentan con las mismas facultades que tuvieron en contra de la inicial, como lo reguló el numeral 5 del art 93 del CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30e2734567a46921e57a2728df29881503ae72d9b5cd51d77521853714516a**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00202-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 08 de marzo de 2024, se dispone acusar recibo al oficio No. 1726, del 17 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado 41° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A MERCEDES ORJUELA SANTAMARIA SAS.**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Aclárese al despacho, que, frente a CARMEN DE LAS MERCEDES ORJUELA SANTAMARÍA, dos órdenes de embargo similares.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d7632fa56588d6f02456e5ef121f27046c8df79218c188540bba0095f8a5b**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Para todos los efectos, obre en autos, que el demandado Fernando Acosta León, se notificó de la demanda por conducta concluyente., el 30 de enero de 2024, quien, por medio de apoderado judicial, radicó varios medos, entre los cuales *“Solicitud de nulidad y control de legalidad, recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda de cara al escrito de reforma, con excepciones previas y contestación de la reforma a la demanda”*. Se tiene como abogado del demandado a Alejandro Sicard Sánchez.

Secretaria contabilice el término con el cual cuentan el demandado para prestar medios de defensa, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia, bajo los lineamientos del art. 118 del C.G. del P.

No se tendrá en cuenta la contestación a la demanda en contra de la reforma de la acción, pues en el trámite no obra ni se ha aceptado reforma de demanda alguna.

Bajo el lineamiento del artículo 317 del Código General del Proceso, se deber requerir al demandante para que aporte en el lapso de treinta días, los dictámenes periciales conforme se señaló en el auto de fecha 31 de agosto, so pena de terminar este litigio.

En esta misma línea, se requiere a la actora, para que integre la litis, bajo el manto del precepto 317 ibídem, en el término de treinta días, so pena de terminar este litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff8a668cbe54a754d0c527fc4e398774b0be43f13a947cf9ca5304f58a243e**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la litis se encuentra trabada, se hace pertinente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día treinta (30) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser el caso, la del artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito con el cual se descorrieron las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de ROYAL RENT CORP, S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente, que contempla el art. 191 del C.G del P.

TESTIMONIALES: Cítese a JONATHAN RODRIGUEZ CAGUEÑAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos citados en el escrito con el cual se descorrieron las excepciones, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656f248967f059a13853d9abba0ece30138190f329ea4206aa1262ee9143d4b**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00181-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5277a6197565cb453c8d04a614b2a127613dd6be5fd608b0a156de785af944**

Documento generado en 08/04/2024 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial promotor, en contra de las determinaciones de fecha 30 de enero de 2024.

Como sustento de sus alegatos el ejecutante, expuso, **(i)** que el Despacho permitió actuaciones procesales remitidas desde direcciones electrónicas diferentes a las enunciadas por el ejecutado o su abogada, así, recalcó que los memoriales remitidos desde el buzón aisquel72@yahoo.es, se deben tener por nulos. **(ii)** atacó la negativa de tener como prueba el escrito del 29 de noviembre de 2023, por extemporáneo, y el rechazo de la nulidad, presentada en contra de la contestación de la demanda, sin realizar un sustento de sus alegatos, y **(iii)** solicitó dejar sin efecto el adiado que citó a las partes para la realización de la audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento.

La apoderada judicial del ejecutado, solicitó, mantener incólumes las determinaciones fustigadas, toda vez que, en decisión del 30 de agosto de 2023, se abrió a pruebas el litigio, cerrando así, la posibilidad de incorporar material suasorio al expediente, por lo que en efecto el escrito del 29 de noviembre anterior, es interpuesto por fuera de los términos probatorios.

En lo que respecta a la nulidad, de las actuaciones enviadas desde la dirección, aisquel72@yahoo.es, explicó que aquel email, es de la abogada que trabaja con ella en la oficina, quien en algunas oportunidades remite los memoriales los diferentes despachos, sin que sea AISQUEL MARÍA REDONDO PEÑARANDA, quien los firme o represente los intereses de MAURICIO PAEZ, recalca que no existe vicio alguno en el actuar.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Frente a los ruegos del recurrente, se señalará, en primera medida que la solicitud de nulidad, al trámite que el despacho le ha dado a los memoriales arrimados al litigio desde el buzón aisquel72@yahoo.es, no se enmarca en ninguna de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o norma

especial. En suma, la misma no cumple con los requisitos del precepto 135 *Ibídem*, véase, que el memorialista, no cita la causal generada, o Ley, que nulite la actuación por resolver peticiones anexas desde direcciones electrónicas diferentes a las reportadas en el registro nacional de abogados a favor de los litigantes.

En gracia de discusión, existe una carga de remisión de copias de las solicitudes que hagan en el expediente, a su contraparte, misma, que en el expediente se recalcó el 03 de marzo de 2023, adiado en el que se ordenó; *“Y en lo sucesivo se ordena a los litigantes a remitir cada una de las peticiones elevadas a esta Delegatura a su contraparte de conformidad a lo regulado en la ley 2213 de 2022”*, y que si no se llegare a realizar lo citado, en nada afecta la validez de lo actuado, solo podría generar una multa procesal, tal y como lo dispuso el numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, no se tramitará la nulidad interpuesta al interior del medio.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la reposición y apelación interpuesta de manera subsidiaria, en contra del auto que obra en el archivo 44 de esta demanda, en el que no se tuvo en cuenta el memorial del 29 de noviembre de 2023, como prueba, dado lo extemporáneo de aquel y el rechazo de la nulidad, al no estar radicada en forma, el Juzgado debe indicar que las determinaciones, se mantendrán, por las siguientes razones.

Una vez, se notificó el extremo pasivo y contestó la demanda, en auto del 03 de marzo de 2023, el que a su vez se notificó a los litigantes el 06 de marzo de 2023, lo que lleva a computar el lapso de diez días, entre el 07 al 21 de marzo de aquel año, sin embargo, por la radicación de la reposición el 09 de marzo de 2023 el término se interrumpió, y debía contarse desde el día siguiente a la notificación por estado de la providencia que resolviere el medio, situación que sucedió el 08 de junio de 2023.

Así, el intervalo de diez días, otorgado en calenda del 03 de marzo de 2023, se generó entre el 09 al 26 de junio de 2023, por lo que el escrito interpuesto por el ejecutante el 26 de junio del año en mención se arrimó en término.

De esto, se tiene que el momento procesal para solicitar pruebas a favor del demandante, es la radicación de la demanda, y el traslado que se haga de los medios incoados por su contraparte, que, conforme se explicó este último momento se dio en el litigio, hasta el 09 de junio de 2023.

Por lo que solicitar el interrogatorio de parte al demandado, con posterioridad a la fecha reseñada, deja la petición, como un actuar tardío del interesado, el que consecuentemente, lleva a que se rechace, por no estar radicado en término.

4. Ahora bien, en lo que respecta al rechazó de la nulidad interpuesta, en el mismo escrito radicado el 19 de noviembre de 2023, se explica al inconforme, que las nulidades, cuentan con un trámite establecido, el cual no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a las nulidades consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado en el artículo 133 del CG del P y, si ese medio se interpuso en forma oportuna.

Lo que obliga al Despacho previo o correr el traslado de lo radicado, el deber de realizar un estudio previo, de lo alegado por el interesado y si este cumple los lineamientos de los artículos 133 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente.

Así, es claro para esta Sede Judicial, que la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante, no cumple la carga mínima del artículo 135 Ibídem, nótese como en el escrito allegado el pasado 29 de noviembre, después de citar la prueba sobreviniente que pretendió arrimar al expediente, rogó, entre otras cosas “2. Solicito declarar la nulidad de todo lo actuado por el demandado a través de sus apoderados”, sin por lo menos, citar que hechos generaron tal conclusión, ni el indicar cuál de las nueve causales del precepto 133 se materializaban. Por lo que, de consecuencia, se abría el paso al rechazo como lo indicó en el adiado atacado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener el auto objeto de censura y continuar la actuación.

5. Finalmente, frente a la petición de declarar sin valor y efecto el auto que citó a las partes para la realización de la diligencia inicial y de ser el caso instrucción y juzgamiento, se indica al inconforme que la determinación es consecuencia de la providencia del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas el trámite, y el deber del Juez de impulsar los asuntos asignados al Despacho, por lo que no se resolverá de manera favorable el pedimento del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR, la nulidad radicada el 05 de febrero de 2023, en contra de la actuación, conforme se expuso.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a fin de que este revise los puntos negados en este medio horizontal, al darse los presupuestos de los numerales 3 y 6 del precepto 321 del C.G. del P., secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

CUARTO: A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las 9:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa8af8e557f322c295057d7f1a7ba222d8c4abe0ffd9c1ddeb9c8526b81cc8**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e56eb49c1f9570e7ec6ff1cd13d9123192f1d016ea692eb61deaa8951dd099**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030472021-00218-00
Clase: Expropiación

En razón a que en el presente caso obran piezas procesales que dan fe del cumplimiento a los numerales 8 y 9 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se otea del acta de entrega anticipada del predio fechada 29 de octubre de 2020, elaborada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, y el deposito efectuado el 21 de julio de 2020.

Bajo tales presupuestos, se ordena, a la secretaría del Juzgado efectuar las comunicaciones y certificaciones pertinente, previo el pago de expensas a que tenga lugar, a fin de cumplir el numeral 10 del artículo 399 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c71f690c164e94b1845762f35526e6dc916630776a7f6b1c5a732e77b0da72**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 60-2024-00096-01
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta frente al fallo del 16 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado 60 Civil Municipal, en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1º) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”*¹

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

¹ CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, la promotora del ruego reclamó el amparo de sus derechos fundamentales, frente al MINISTERIO DEL TRABAJO, por cuanto este ente afecta la garantía constitución de petición.

3. Por su parte se tiene, por un lado, que el MINISTERIO DEL TRABAJO, es una entidad nacional. Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral

“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual *“está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia”*

Como la misma norma reza que *“el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec01f9182ecda85d9662d1793c771bf670fad190cf4c8329904718a1c54d0dd**

Documento generado en 08/04/2024 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de decisión del 24 de enero de 2024, confirmó la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023.

Una vez tome firmeza esta decisión, liquídese las cosas pertinentes y elaborase los oficios pertinentes para secuestrar el predio, tal y como lo ordenó la determinación que zanjó la instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0b4e49461cbe1277aa11319b05592cdcf837faac20acd5907d04c8ecd510**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00194-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en contra del auto fechado 27 de noviembre de 2023, con el cual se rechazó por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito.

Como sustento de sus alegatos el promotor señaló, que no se encuentra contabilizado de manera acorde los términos del artículo 9 de la Ley 2213, aclaró, que interpuesta la liquidación de crédito el 19 de julio de 2023, se debe surtir el plazo para ser objetada una vez transcurran dos días hábiles desde el envío y que medie acuse de recibo o se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje, para contabilizar el plazo echado de menos por el Juzgado.

El traslado del medio se recorrió por parte del extremo ejecutante, y solicitó mantener incólume la determinación, por cuanto su contraparte acusó recibo del email enviado el 19 de julio de 2023, y llevó a tener por surtido los tres días como se sentó en la providencia objeto de reparto.

Por lo tanto, se procede a resolver el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Señala el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Frente, al traslado de medios y pruebas, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:

"Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos:

a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez.

b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.

c. Que transcurran dos (2) días hábiles contados a partir del siguiente al del envío del mensaje. Con otras palabras, el traslado propiamente dicho sólo se entiende surtido, en esa segunda fase, cuando finalice dicho plazo.

d. Que se conceda el término legal con el que cuenta la parte a la que se le da traslado para ejercer el respectivo derecho, que sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otros medios que el destinatario tuvo acceso al mensaje."¹

3. Se verifica así que el apoderado judicial del ejecutado, cuenta y usa, la dirección electrónica alvaropalacioar@gmail.com, conforme se probó en el email del 27 de julio de 2023, donde la sociedad PRBYC INGENIEROS S.A.S, entregó mandato para su representación.

Según el certificado de existencia y representación de la pasiva, tiene registrado prabyc@prabyc.com.co, según consta en el memorial obrante en el pleito archivo 50.

El 19 de julio de 2023 la ejecutante radicó la liquidación de crédito pertinente, y se le copió la comunicación a su contraparte al buzónprabyc@prabyc.com.co.

4. Así las cosas, por un lado, se tiene que el trámite que solicita se cumpla el demandado, es uno de aquellos secretariales y que no necesita orden del juez, es decir cumple a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213. Y por el otro, a la pasiva se le remitió la liquidación de crédito el 19 de julio de 2023, por tanto, el plazo de tres días otorgado en el numeral 2 del art. 446 del CGP, se debe contabilizar una vez se cumplan dos días hábiles siguientes a la mentada fecha, así los tres siguientes se entienden entre el 25 al 27 de julio del mismo año

Por lo que en línea de lo expuesto se debe revocar la determinación impugnada, para en su lugar tener por presentada en término la objeción a la liquidación de crédito incoada el 27 de julio de 2023.

Sean las razones anteriores, fundamento para revocar el auto objeto de censura y en auto aparte tramitar la actuación.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto objeto de censura.

Notifíquese, (2)

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, fallo de tutela del 15 de junio de 2023, Exp.: 000202301289 00.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5149d2f813d6333ad175f9542f7f908aa324e8ceb544964c064ad0c214d504**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00194-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada en contra de la liquidación del crédito realizada por la actora, la cual tuvo los siguientes montos, capital \$6.494.350.911,86, intereses moratorios \$2.892.811.100,60, para un total de \$9.387.162.012,46.

En síntesis, se fundamenta en los siguientes hechos:

Aduce el objetante que una vez librado el mandamiento de pago entre las partes hubo un acercamiento, en las que el 3 de agosto de 2021, se estableció que la deuda entre las partes, ascendía a la suma de \$ 4.121.782.693.00 concepto de capital y \$ 917.499.004.00 por de intereses. De ello se dejó expresa constancia en la consideración tercera del acuerdo de pago.

Así, recalcó que la cuantificación realizada por la ejecutante, difiere también, de los abonos realizados a la deuda con posterioridad al 3 de agosto de 2021, y que arrojan un resultado de 3.971.442.196.00, relacionados de la siguiente manera

FECHA	MONTO
27/08/2021	\$ 2.665.600.00
28/10/2021	\$ 6.997.200.00
04/11/2021	\$ 211.497.822.00
23/11/2021	\$ 6.997.200.00
27/12/2021	\$ 800.000.000.00
24/02/2022	\$ 400.000.000.00
08/03/2022	\$ 600.000.000.00
12/04/2022	\$ 11.000.000.00
18/04/2022	\$ 295.000.000.00
08/06/2022	\$ 30.600.198.00
29/06/2022	\$ 650.000.000.00
23/02/2023	\$ 100.000.000.00
23/02/2023	\$ 600.000.000.00

Por lo tanto, afirmó no adeudar el monto fijado por el ejecutante, al contrario, solo tiene pendiente; capital: \$ 2.805.876.531.00 e intereses: \$ 451.365.011.00, para un total de \$ 3.257.241.542.00.

2. A su turno, el apoderado judicial del ejecutante, indicó, que en efecto entre las partes existió un acuerdo suscrito el 3 de agosto de 2021, en que se aceptó una deuda de \$7.121.782.693.

Por otra parte aclaró, que previo al acuerdo, se hizo un abono de \$3.000'000.000,00, que según lo pactado en el mes de agosto de 2021, se imputaría

a capital. Sin embargo, se tiene a la data un incumplimiento de lo acordado, lo que generó se diera paso a la sanción resolutoria del pacto, así ese abono y los otros que posteriormente se hicieron, se imputaron de acuerdo con la ley de imputación de pago (intereses y capital).

Aclaró que aún y con los inconvenientes de pago entre las partes, se continuó con la relación comercial de aquellas, por lo que del gran total pagado \$4.041.442.196,00, \$2.591.119.186,00, se llevó al endeudamiento (objeto del proceso), y la suma de \$1.351.623.751,00 son pagos de otros asuntos que aquí no se cobran.

Conforme lo expuesto el despacho pasa a resolver el asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se resalta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Es decir, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Dicho lo anterior, el punto de referencia de la liquidación en debate se torna lo suficientemente claro, pues debe tenerse en cuenta lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y la determinación en la que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así, el adiado del 6 de mayo de 2021, ordenó a PRABYC INGENIEROS S.A.S., honrar las siguientes deudas con la ejecutante, \$7.121'782.693,00 por concepto de capital, los intereses de mora a liquidarse desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectuara el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. y \$1.867'449.740,00, por intereses de plazo.

El 27 de mayo de 2021, se tuvo por enterada de la demanda a la ejecutada, por conducta concluyente y se suspendió el pleito. En consecuencia, el 30 de noviembre de 2022 se reanudó, sin que la ejecutada tramitara medio de defensa alguno, ni indicó al Juzgado que hubiese efectuado abonos a la obligación.

Por lo dicho, en adiado del 17 de febrero de 2023, se ordenó seguir con la ejecución en los términos dictados en el mandamiento de pago, determinación que a su vez tomó firmeza.

De allí, se deduce **(i)** la liquidación del crédito debe hacerse tomando en cuenta los valores cobrados en el pagaré y sobre los cuales se libró la orden de apremio, **(ii)** debe imputarse como abonos en el cálculo aritmético las sumas expuestas por el ejecutante en la liquidación de crédito, y **(iii)** aclarar que el acuerdo extraprocesal,

no puede ser utilizado para modificar la deuda del pagaré cobrado, en razón que la causa ejecutiva esta enfilada y determinada por las providencias mencionadas en esta decisión.

Con lo que el Despacho realizará la cuantificación y tendrá por ciertos el recibo del dinero que acusa el ejecutado se le pagó, así:

FECHA	MONTO
09/07/2021	\$ 3.032'861.838,00
08/09/2021	\$ 12'772.137,00
11/11/2021	\$135'938.174,00
16/11/2021	\$125'941.881,00
29/11/2021	\$147'068.457,00
29/12/2021	\$624'706.174,00
04/03/2022	\$167'378.799,00
09/03/2022	\$330'186.654,00
15/06/2022	\$40'790.765,00

Así que en uso del aplicativo pertinente con el cual el Despacho cuenta y las tablas que el mismo sistema entregado por la rama Judicial del Poder público dotó al Estrado, se realizó la liquidación de lo ejecutado, y se tuvo la siguiente conclusión:

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.121.782.693,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.121.782.693,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.867.449.740,00
Total Interés Mora	\$ 4.917.493.202,41
Total a Pagar	\$ 13.906.725.635,41
- Abonos	\$ 4.450.266.080,00
Neto a Pagar	\$ 9.456.459.555,41

Es decir, el cálculo efectuado arrojó que el capital perseguido al 19 de julio de 2023, tiene unos intereses moratorios que ascienden al rublo de \$4.917'493.202,41, por lo cual el Despacho modificará y aprobará el trámite en el valor total de obligación en \$9'454.459.554,41.

Es de aclarar que en archivo pdf., anexo a esta providencia se tienen los cálculos mes a mes de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En mérito a lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Como consecuencia de lo anterior el Juzgado MODIFICA y APRUEBA la liquidación del crédito verificada, por la suma total de: \$9'454.459.554,41.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8266fe9741fba1d6c4f8443a71fb9e1a51ced63c6f6b64feab186b4b3a84bb84**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00
Clase: Expropiación.

Revisadas la solicitud elevada por la demandante y toda vez que los artículos 285 y el 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, y aquel quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE descrito en la ficha predial No. CHF-2-017B-D, del 11 de noviembre de 2016, elaborada por Coviandina S.A.S., sobre la área de terreno requerida de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75 m²) determinada por las abscisas: inicial K64+394,13 D y la abscisa final K64+414,25 D. ubicado en la vereda Casa de Teja del Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria 152-17478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, y con cedula catastral 00-00-0023-0003-000 (ME) y comprendida dentro de los siguientes linderos especificos, tomados de la ficha predial anotada: NORTE: En una longitud total de veinte metros lineales (20.00 ml) con Instituto Nacional de Vias; ORIENTE En una longitud total de seis punto setenta cinco metros lineales (6.75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche, SUR: En una longitud total de veinte punto ochenta y ocho metros lineales (20.88 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche; OCCIDENTE: En longitud total de cero punto setenta y cinco metros lineales (0.75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche.

(...)

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$120.000,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia de fecha 30 de marzo de 2017.

En los demás aportes, se mantendrá incólume la parte resolutive, en suma, el acápite considerativo no es modificable por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c39f663c129471c8f80604451c3014d1dfc76c8eaea14ffce15773b90e721ec**

Documento generado en 08/04/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>